

Decreto N° 190 de 1945 (Octubre 20)

Por el cual se reorganiza el funcionamiento de las plantas de lavado, tintorería y aplanchado.

El Alcalde de Bucaramanga,
en uso de sus facultades legales y,

Considerando:

Que el público y la prensa han estado reclamando de las autoridades de Policía, con insistencia y rotunda razón, que se reorganice el funcionamiento de los establecimientos dedicados al lavado, tintorería y aplanchado de ropas y prendas de vestir, de modo que se garantice a sus clientes no solo la correcta ejecución del trabajo, sino el valor de los objetos, ropas o prendas de vestir que les confían para su arreglo, en previsión de casos de extravío o pérdida de las mismas;

Que dichos establecimientos tienen como sistema el servicio de recoger y entregar a domicilio los objetos o prendas para su arreglo, y emplean para esta actividad personas que por lo mismo que están en permanente contacto con el público y concurriendo por razón de su oficio a domicilio privados, deben ser de excepcional honradez y buen comportamiento moral, estas que con exigibles en guarda de los intereses tanto del respectivo establecimiento, como del público en general, pues en ellos depositan su confianza;

Que ha ocurrido el caso de que elementos o personas extrañas a dichos establecimientos, sin autorización de estos y abusando de la credulidad ajena, obtienen que el público les confía

objetos y prendas, y por este medio de engaños y artificios atentan contra el derecho de propiedad;

Que lo expuesto está indicando la conveniencia de que, en defensa de sus propios intereses, tales establecimientos comerciales adopten para sus moñoleros un distintivo en su vestuario de calle;

Y Que es necesario reorganizar el funcionamiento de los aludidos establecimientos y ejercer el adecuado control y vigilancia en tales actividades, en guarda de los intereses sociales,

Decretan:

Artículo 1.º.- De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos y reglamentos vigentes sobre industria y comercio, ningún establecimiento de la índole, como plantas de lavado, tintorería o aplanchado, podrá funcionar en la ciudad sin haber sido previamente inscrito ante la Alcaldía Municipal (Oficina de la Junta de Aforos) y obtenido de ella la correspondiente licencia.

Artículo 2.º.- Los dueños, administradores o encargados de estos establecimientos quedan obligados a extender comprobantes de recibo a sus clientes, de los objetos, ropas o prendas que éstos les confían, y en tales recibos discriminarán con claridad las condiciones del servicio, el precio del trabajo acordado, plazo para la devolución o entrega, y el detalle de las prendas u objetos recibidos. Tales recibos contendrán el nombre del dueño del respectivo establecimiento o el mote de éste, y su correspondiente dirección de acuerdo con la nomenclatura de la ciudad.

Artículo 3.º.- Es también obligación de los dueños o administradores de lavanderías, tanto

verías y plantas de blanqueado, que a su servicio shalléngan dependientes o mandaderos para el recibo y entrega, a domicilio, de objetos, ropas o prendas de vestir, etc. etc., de procurar su correcta presentación personal, sus buenas maneras en su trato con el público; y, lo que es indispensable para que puedan ejercer el oficio, proveerlos de corra o cachucha que sobre su ~~visera~~ lleve inscrito el nombre del respectivo establecimiento a cuyo cargo se ofrece el servicio.

Artículo 4.º.- Toda persona que se dedique a labores u oficio como los expresados en el artículo precedente, queda obligada a proveerse de un carnet que como credencial les expedirá la Alcaldía. Para la expedición del carnet es requisito indispensable que el interesado comparezca que no tiene antecedentes judiciales ni policivos y que no padece de enfermedades infecto-contagiosas. Estas condiciones deberán demostrarse con el certificado de identidad personal expedido por el Gabinete de Identificación Científica de la Policía Departamental o Nacional, y con el certificado de sanidad expedido por la Dirección Departamental de Higiene.

Artículo 5.º.- Las contravenciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas con multas sucesivas de diez a veinte pesos (\$2.º a \$20.º), convertibles en arresto en la proporción legal.

Artículo 6.º.- Queda a cargo de los cuerpos de Policía destacados en la ciudad, el control y vigilancia necesarias para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 7.º.- Este Decreto rige desde su publicación.

Publiquese.

Dado en Bucaramanga a veinte de octubre
de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Alcalde, *Antonio Guzmán*

El Secretario.

Elia Duque

✓